

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 027 2000 00611 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN que se interpusiera por el apoderado y comunero Gustavo Vicente Realpe Castillo, en contra del numeral 5 del auto adiado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se requirió al secuestre APOYOS JUDICIALES S.A.S para que rindiera cuentas de su gestión.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que debe revocarse la decisión allí contenida y en su lugar proceder con el relevo del auxiliar de justicia, como quiera que desde el 2018 se ha sustraído de sus obligaciones y de igual manera les ha ocasionado perjuicios económicos por su intención de arrendar el inmueble cuando se pretende su venta. Por lo que a su vez solicita le sean compulsadas copias para que sea excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

Del anterior recurso, se corrió el traslado respectivo a la parte activa, sin pronunciamiento alguno por las partes.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 318¹ *Ibidem*, es procedente resolver la inconformidad presentada por la pasiva atendiendo la oportunidad y el contenido de esta.

Atendiendo las manifestaciones del togado, respecto del relevo del auxiliar de justicia designado debe indicarse lo siguiente.

En primer lugar, no se desconoce que la sociedad APOYOS JUDICIALES S.A.S., fue designada como secuestre mediante providencia del 26 de enero de 2017 una vez relevada la anterior auxiliar designada Administraciones Judiciales Legales S.A.S., sin embargo, adviértase que la entrega del bien en favor de la nueva designada solo materializada hasta el 4 de diciembre de 2020, luego mal se afirma que desde el 2018 venga incumpliendo con las obligaciones a su cargo, pues entiéndase que las funciones propias del cargo que como auxiliar desarrolla, solo inician a partir de la data que le fue entregado el predio objeto del litigio.

No se desconoce tampoco, que el auxiliar desde ese momento queda obligado a rendir informes mensuales de su gestión como reza el artículo 51 del estatuto procesal inciso final, empero también es cierto que este juzgado no lo había requerido en tal sentido sino hasta la providencia materia de recurso, luego necesario resulta se surta ese requerimiento, en vez de relevarlo sin siquiera ser escuchado.

¹ ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Y es que además del derecho que le asiste al secuestre de rendir informes de su gestión y escuchar las explicaciones en punto a su administración, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P., la Ley 270 de 1996 art. 59 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la suscrita debe propender de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 No. 1 del C.G.P. por la solución de este litigio adoptando decisiones que con apego a la ley busquen evitar nuevos traumatismos o paralizaciones, como ocurrió en otrora oportunidad con el secuestre saliente, luego prematuro resultaría relevar del cargo a quien no ha sido escuchado.

Adicionalmente se observa que en el lapso que permaneció el expediente al despacho el auxiliar designado aportó el informe de su gestión el cual debe ser puesto en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Sean estos argumentos suficientes para mantener incólume la decisión recurrida, sin perjuicio de las decisiones que en tiempo posterior deba adoptar el despacho en punto al requerimiento realizado.

Ahora bien, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. En tal virtud, se observa que ni en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma de ese estatuto se encuentra consagrado el recurso de alzada para el auto que requiere a un secuestre para que rinda informe de su gestión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 5 del auto adiado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado, toda vez que el mismo no está expresamente autorizado para las decisiones que motivaron esta providencia.

TERCERO: Del informe de gestión rendido por el auxiliar de justicia Apoyo Judicial S.A.S., se corre traslado por el término de diez (10) días a las partes para que eleven las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ae696a9ebd9e7fb3d4205ec7e9c22904b1815fa25039405a00a14a9c59d4c2**

Documento generado en 14/02/2022 05:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**